



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

San Fernando del Valle de Catamarca de noviembre de 2.021.-

AUTOS Y VISTOS: Los obrados, expediente número 4021/2021, caratulados: “Guitian Román E. c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción de amparo Ley 16.986 c/ Cautelar”, traídos a resolver, de los que:

RESULTA: 1) Que en fecha 23/8/2021 el Sr. Guitian Román E., con el patrocinio del Sr. Defensor Oficial, Dr. Víctor Moreno (h), en representación de la Comunidad Atacameños del Altiplano, interpone acción de amparo ley 16.986 contra la Provincia de Catamarca y el Estado nacional a los fines de que se ordene:

a) A la primera, revocar los decretos y resoluciones ministeriales que autorizaron los proyectos mineros Ampliación de proyecto Fénix y Sal de Vida a cargo de las empresas Livent S.A. y Galaxi Lithium S.A. respectivamente, y todo otro proyecto de minería de litio situado en la cuenca Salar del Hombre Muerto, compartida entre las Provincias de Salta y Catamarca, ello, hasta tanto se realice una Evaluación de Impacto Ambiental interjurisdiccional y acumulativa y se determine la línea de base ambiental de las Subcuencas del Hombre Muerto y Carachi-Pampa-Incahuasi, o Punilla, conforme lo establecido por la ley general del ambiente (LGA) y la guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental de la ex Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación y;

b) Al Estado nacional (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) al Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), al área competente conforme la ley de protección de glaciares y a la secretaría de infraestructura y política hídrica del Ministerio de Obras Públicas, intervenir en la Evaluación de Impacto Ambiental.-



En fin, por considerar que ellas han sido emitidas de manera irregular y vulneran en tal estado el derecho a un ambiente sano y el de las comunidades indígenas, reconocidos constitucional, convencional y legalmente (artículos 41° y 75° inc. 17 de la Constitución Nacional; 12° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 11° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre DD.HH. en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 6°, 7° y 15°, Convenio OIT n° 169; 2°, 4°, 7°, 11°, 12°, 13°, 16°, 19°, 20°, 21°, ley 26.675; 4° y 6°, ley 25.688 y 6°, 7°, 8°, 9° y 10°, ley 26.639), persigue se dejen sin efecto las autorizaciones de los proyectos mineros referidos hasta tanto se asegure la intervención de las autoridades federales con competencia en las materias involucradas por la afectación de una cuenca hídrica interjurisdiccional en zona glaciaria y la realización de una evaluación de impacto ambiental, asegurando los derechos a gozar de un ambiente sano y a la información, participación y consulta de titularidad de los miembros de la comunidad cuya representación invoca.-

2) Que en su condición de representante de la comunidad Atacameños el Altiplano, asentada ella en el Salar del Hombre Muerto y alrededores, sostiene ser legitimado activo a los fines del presente, extremo que acredita con actas comunitarias en las que consta su designación como Cacique. Aclara de todos modos, que su autoridad no necesita de una instrumentación particular, pero a fin de facilitar su actuación en dicho carácter recurre a ella.-

A su turno, sostiene que la Provincia de Catamarca -titular del dominio originario de los recursos naturales involucrados (art. 124°, CN) y obligada directa en consecuencia a su protección- autorizó los proyectos cuestionados de manera inadecuada y sin respetar la normativa aplicable (leyes 24.585 y 25.675) y que por esa razón resulta ella legitimada pasiva de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

presente acción. En particular, al denunciar que no se ha informado a la población de los proyectos en cuestión ni celebrado audiencia pública, cuanto la omisión de la evaluación de impacto ambiental de los mismos, concluye que esa legitimación no admite ser cuestionada.-

Que idéntica legitimación -pasiva- le asigna al Estado Nacional, quien no habría garantizado la efectividad del derecho de la comunidad a gozar de un ambiente sano, reconocido por los Tratados con jerarquía constitucional (artículo 75º, inc. 22), y el artículo 4 de la ley general del ambiente (25.675) de particular aplicación por generar los proyectos mineros cuestionados efectos ambientales transfronterizos.-

Concretamente, en virtud de esa interjurisdiccionalidad, sostiene que el Estado Nacional debió intervenir por conducto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Económico, reclamando también la participación del Consejo Federal de Ambiente, por cuanto es de la órbita de competencia de este último controlar la realización de estudios de impacto ambiental en emprendimientos que producen efectos que trascienden de una jurisdicción.-

Al mismo tiempo, afirma que la ley 25.688 de gestión ambiental de aguas imponía a la autoridad competente (la Secretaría de Infraestructura y política hídrica dependiente del Ministerio de Obras Públicas en caso de no estar constituidos los comité de cuenca) intervenir activamente por encontrar-se involucrada una cuenca hídrica interjurisdiccional; ello, a los fines de coordinar su gestión integral por parte de las jurisdicciones involucradas.-

Finalmente, al considerar que los proyectos mineros afectan los glaciares existentes en la zona, imputa al Estado nacional incumplimiento de la ley 26.639, en tanto habría omitido actuar de manera coordinada con las autoridades



provinciales a los fines de su protección y preservación en los términos del artículo 10° de la ley.-

2 a) Que, en su demanda ilustra, en lo que interesa, que el Salar del Hombre Muerto está ubicado entre las Provincias de Catamarca y Salta e integra la subcuenca hídrica del Hombre Muerto y la Subcuenca glaciaria del Salar Pocitos y que desde tiempos ancestrales las comunidades originarias lo habitan y desarrollan allí sus actividades comunitarias, culturales y económicas.-

Que el primer proyecto de explotación del litio en Argentina fue el “Proyecto Fénix” a cargo de la empresa Minera del Altiplano, en el Salar del Hombre Muerto, Departamento Antofagasta de la Sierra, Provincia de Catamarca, iniciando la explotación en el año 1.997.-

Que la explotación del litio en salinas debe ser leída en el contexto global de neoextrativismo en el que encuadra la actividad, la que se caracteriza por una dinámica de acumulación del capital basado en la presión sobre los recursos naturales comunes.-

Que el Salar del Hombre Muerto tiene un balance hídrico natural negativo porque evapora siete veces más agua que la que ingresa debido a las escasas precipitaciones en la zona y que a este déficit natural se ha sumado la extracción de ingente cantidad de agua dulce y salada por parte de los proyectos mineros allí emplazados. Cita lo sucedido con el río Trapiche, cuya vega, afirma, se secó a causa de la cantidad de agua -superficial y subterránea- (380.000 litros por hora) captada por parte de la empresa Livent en el marco de la explotación del litio en esa zona.-

Ello no obstante -continúa su relato- la empresa Minera del Altiplano en el año 2.018 presenta un informe de impacto ambiental (IIA en lo sucesivo) solicitando la expansión del proyecto de explotación de litio en salinas y la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

construcción de un acueducto a los fines de extraer y acarrear 650.000 litros de agua por hora del río Los Patos por un plazo no menor a 20 años, y que ese curso de agua es el más importante y caudaloso de la cuenca del Salar del Hombre Muerto. Al mismo tiempo, expresa que también la empresa Galaxi Lithium S.A. presentó un IIA para la etapa de explotación del proyecto “Sal de Vida” incluyendo la creación de piletas de evaporación, la realización de diversos pozos de producción y la ampliación de la planta de tratamiento piloto y requiere, asimismo, la autorización para la construcción de un acueducto con los mismos fines denunciados por Minera del Altiplano.-

Sostiene que ambas solicitudes fueron despachadas favorablemente por el Estado Provincial en violación de los derechos de la comunidad indígena que representa, en particular, a ser informados y consultados en forma previa a la autorización de sendos proyectos.-

Asimismo, denuncia que las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA en adelante) y actos administrativos relacionados, fueron emitidos sin realizarse una adecuada evaluación de los impactos ambientales acumulativos, y sin contar con una línea de base hidrogeológica de la subcuenca del Salar del Hombre Muerto (donde se ubicarían ambos proyectos mineros) y de la subcuenca del río Punilla.-

Destaca que en ninguna instancia se ha considerado la existencia de glaciares en la zona incidida por los proyectos mineros y las limitaciones que de esa circunstancia se derivan.-

Dice que ambos proyectos se desarrollan sin las previsiones ambientales exigibles y sin contemplarse los impactos acumulativos de ese orden, derivados de los efectos sucesivos, incrementales y/o combinados de una actividad o un proyecto cuando se suman a los efectos de otros emprendimientos



existentes o planificados. Asimismo, que no hay una gestión integral de la cuenca Salar del Hombre Muerto cuando ello se imponía dada su naturaleza interjurisdiccional, a lo que suma la vulneración que la aprobación en tales condiciones de esos proyectos provocaría al derecho de la comunidad.-

3) Que funda su pretensión en los derechos que derivan del artículo 72º, incs. 17 y 22, C.N. e instrumentos internacionales de idéntica jerarquía, entre los que se destaca el Convenio de Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales (Nº 169, OIT) aprobado mediante ley 24.071 y ratificado por el Poder Ejecutivo nacional en el año 2.000; y sostiene que lo actuado por la Provincia y lo omitido por la Nación vulneraría derechos fundamentales de la comunidad; en particular, a gozar de un ambiente sano y a ser consultada en forma previa a toda autorización de proyectos mineros que la afectan de manera directa en el desarrollo de su vida comunitaria, cultural, social y económica, a raíz de su asentamiento en el territorio incidido con los proyectos mineros.-

En respaldo de sus afirmaciones, cita precedentes de la Corte IDH (Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, sentencia del 27/6/2012;) y de nuestra Corte Federal (“Pilquiman Crecencio c/ Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural s/ Acción de amparo”, del 7/10/2014 y “Comunidad Mapuche Tehuelche Lof Men Mapu c/ Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería y Otros s/ Amparo ley 16.986”, del año 2017) en los que se destaca, de modo particular, la trascendencia que asume el derecho las comunidades y pueblos originarios a participar y ser consultados acerca de proyectos de explotación de recursos naturales que afecten sus intereses.-

Respecto del derecho a gozar de un ambiente sano, remite a la Constitución Nacional (artículo 41º), los instrumentos internacionales con igual jerarquía -Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales- y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

normas que son su consecuencia (Ley General del Ambiente n° 25.675 entre otras), denunciando que esas normas -y los derechos por ellas garantizados- habrían sido violadas con las autorizaciones de los proyectos cuestionados (Sal de Vida y Fénix), toda vez que ellas, reitera, se emitieron de manera irregular.-

En ese sentido, con cita a la ley 25.675 y precedentes del Alto Tribunal, agrega que la competencia de la autoridad comprende la facultad de emitir una Declaración de Impacto Ambiental (DIA en adelante) autorizando o rechazando los estudios previos a ese respecto, pero en modo alguno aprobar los IIA -y los proyectos mineros en definitiva- de manera condicionada, tal lo que surgiría de las Resoluciones 275/19 y 526/19 de la Secretaría de Estado de minería respecto de los proyectos “Fénix” y “Sal de Vida” que afectan la cuenca del Río Los Patos.-

Remite al estudio efectuado por la fundación Yuchán a pedido de la Secretaría de Estado del Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Catamarca, y con sustento en el afirma que el informe presentado por Livent en el marco del Proyecto acueducto río Los Patos, evidenciaría importantes irregularidades técnicas que luego se ven reflejadas en las DIA. Por caso, se habría omitido contemplar su impacto en términos acumulativos, vale decir, sumado al que causan otros proyectos que pretenden la extracción y acarreo de agua del mismo río.-

Sostiene, entre otros defectos que apunta a los IIA, que pese a que Livent las identifica como cuencas distintas (la del Salar del Hombre Muerto y la del Río Los Patos) se trata de una sola cuenca hidrográfica -la del Salar del Hombre Muerto- donde desaguan las subcuencas del río Los Patos, la del río Trapiche y otras menores; y que esta interpretación por la empresa de la red de



drenaje reduce arbitrariamente el área de afectación directa e indirecta del proyecto y subestima el impacto del proyecto en la cuenca en su conjunto.-

Afirma también, que el IIA se vale de un modelo hidrológico demasiado simple y con un alto margen de error en sus conclusiones relativas al volumen de agua a extraer en definitiva.-

4) Que el amparo es procedente -sostiene- en los términos del artículo 43º, CN, en la medida que el acto y la omisión provienen de autoridades públicas y lesionan de modo actual e inminente, arbitraria e ilegítimamente los derechos al ambiente y de participación y consulta de los pueblos indígenas.

Finalmente, afirma que el amparo es tempestivo, toda vez que nos encontraríamos ante una conducta lesiva continuada o extendida en el tiempo.-

5) Que a los fines de cautelar los derechos que dice vulnerados, solicita se ordene a la Provincia de Catamarca suspender las autorizaciones otorgadas a Livent y Galaxi Lithium S.A. para la realización, respectivamente, de las obras relativas a los proyectos mineros Fénix (Acueducto río Los Patos y ampliación del proyecto Fénix y extracción de agua) y Sal de Vida (proyecto: ampliación de campamento, construcción de pozos y piletas de evaporación, con autorización para extracción de agua) ello, hasta tanto se realice, con la participación de la comunidad e intervención de las autoridades nacionales, un estudio de impacto ambiental (EIA) integral y acumulativo y se determine la línea de base ambiental de la subcuenca del Hombre Muerto.-

En cuanto a la verosimilitud del derecho, sostiene que ese extremo luce acreditado al repararse en dos aspectos íntimamente vinculados entre sí: la afectación del derecho a un ambiente sano y al agua por una parte, y el derecho de la comunidad a ser consultada y tomar participación activa sobre estas actividades que afectan sus territorios.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

Al respecto, remite a lo dispuesto por la LGA y artículos. 251° y 254° del Código de Minería que exigen la previa EIA antes de que las autoridades puedan emitir autorizaciones de explotaciones mineras, y que las otorgadas de manera condicionada por la Provincia no satisfacen esa exigencia. Abonaría al mismo tiempo la verosimilitud del derecho cuya cautela pretende, el daño reconocido por la propia empresa Livent a la cuenca a raíz de la extracción de agua del río Trapiche, antecedente que, al igual que el proyecto actualmente cuestionado, debe ser analizado bajo el prisma del principio precautorio.-

Luego, afirma que la circunstancia de haberse omitido consultarle sobre estos proyectos a la comunidad torna verosímil el derecho en ese sentido y procedente, por lo tanto, la medida cautelar solicitada.-

Sobre el peligro en la demora, alega que surge evidente el mismo, en tanto se encuentran aprobados los proyectos cuestionados y ello permitirá, en las condiciones previamente señaladas, esto es, sin haberse efectuado una EIA en las condiciones exigibles, ni otorgado participación a la autoridad nacional y a la comunidad, la extracción de grandes cantidades de agua del río Los Patos en la cuenca del Salar del Hombre Muerto a los fines de aumentar la capacidad de explotación minera del litio.-

Por ello, sostiene que la medida cautelar debe ser otorgada a los fines de evitar que al fallarse sobre el fondo de la cuestión, los derechos involucrados se encuentren definitivamente frustrados y ello sucedería, según considera, si se completa la construcción del acueducto e inicia la extracción de agua.-

Presta finalmente el actor caución juratoria en los términos del artículo 199 del CPCCN.-

6) Que la justicia federal resulta competente debiendo por ello dictar las medidas solicitadas, ello, -alega- de consuno con el criterio del Máximo



Tribunal sentado en los precedentes “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia s/ amparo ambiental” y “Fundación Banco de Bosques para el manejo sustentable de los recursos naturales c/ Santa Cruz, Provincia de y otros s/ incidente de medida cautelar”.-

En su criterio, la competencia del fuero surge en razón de las personas demandadas y la materia involucrada. Lo primero, en tanto se acciona contra las autoridades nacionales quienes -sostiene- deben intervenir y garantizar la participación, a su vez, de la comunidad. Cita en ese sentido el precedente del Alto Tribunal “Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Mapuche de Neuquén c/ Provincia de Neuquén s/ Acción de Inconstitucionalidad” del 8/4/2021.-

En cuanto a la competencia federal en razón de la materia, funda ella en la interjurisdiccionalidad de los recursos involucrados (curso del río Los Patos compartido por las Provincias de Salta y Catamarca) y remite a los precedentes del Máximo Tribunal “Servicio de agua y mantenimiento empresa del Estado provincial s/ infracción ley 24.501” del 11/6/2020 y “Fábrica Militar Río Tercero s/ infracción ley 24.051” del 1/7/2021. Cita igualmente, el voto del ministro de la Corte, Dr. Lorenzetti emitido en el precedente “Comunidad del Pueblo Diaguita de Andalgalá vs. Provincia de Catamarca” del 17/4/2012”; quien se pronuncia por la competencia federal al advertir que el daño afecta un recurso interjurisdiccional.-

Remite también -siempre tratando de la competencia en razón de la materia y con motivo de la interjurisdiccional que denuncia- al Acuerdo Federal Minero (mesa del litio), en cuyo punto 26 se reconoce la necesidad de un trabajo conjunto de las Provincias dotadas de recursos minerales en salares, con la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

Nación, a los fines de elaborar protocolos de estudio, exploración y explotación del litio en salares.-

7) Que se adjunta a la demanda profusa documentación, entre ella, informes de la fundación Yuchán (Anexo 3); mapa del salar (Anexo 4); copia de decretos provinciales (Anexos 8 y 9) y copia de presentación administrativa ante el Ministerio de Minería de la Provincia de Catamarca (Anexo 17).-

Ofrece documental en poder de la Provincia demandada, en particular, expedientes administrativos donde tramitan las autorizaciones de los proyectos cuestionados y ofrece prueba de testigos e inspección ocular. Hace reserva de ampliar la demanda e introduce Cuestión Federal y Supranacional.-

8) Que, corrida vista al Ministerio Público Fiscal, este considera, por fundamentos a los que remito por razones de brevedad, que la acción excita la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del artículo 7º, ley 25.675.-

9) Que en fecha 3/9/2021, el Sr. Defensor, Dr. Manuel Víctor Moreno (h.), solicita le sea conferida participación en carácter de apoderado del Sr. Román Elías Guitian, ello, conforme acta poder fechada 31/8/2021.-

10) Que en fecha 8/9/2021, se requiere al Estado provincial (Ministerio de Minería y DIPGAM) remitir los expedientes relacionados a los proyectos mineros involucrados. Asimismo, bajo idéntico temperamento, se solicita al Estado nacional (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Económico) y el COFEMA, informen si les consta se hubiesen efectuado EIA de los proyectos mineros involucrados y, de ser así, si tomaron participación en los mismos.-

11) Que en fecha 30/9/2021 el Ministerio de Minería de la Provincia de Catamarca adjunta en debida forma la documentación que le fuera requerida



y efectúa observaciones respecto de la competencia judicial a las cuales, también por razones de brevedad, remito.-

12) Que en fecha 21/10/2021, el representante del actor denuncia que la empresa Galaxi Lithium S.A. realiza obras en cercanía de un sitio comunitario sagrado.-

13) Que, en fecha 26/10/2021 se tiene por no contestados los informes por parte del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Económico y el COFEMA, y se llama autos para resolver sobre la competencia y la medida cautelar solicitada, llamamiento suspendido hasta tanto emitiera su opinión el Dr. Hugo Ricardo Vizoso -Defensor ante el Excmo. Tribunal Oral Federal-, quién a esos fines y en representación de los miembros menores que integran la comunidad, solicita se le conceda la participación en los obrados.-

14) Que en fecha 8/11/2021 emite su dictamen el Sr. Defensor, por lo que en fecha 10/11/2021 se reanuda el llamado de autos para resolver acerca de la competencia y sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por el amparista y;

CONSIDERANDO: 1) Que el extenso escrito introductorio nos exhibe una cuestión de decidida gravedad, toda vez que se denuncia la afectación de derechos de raigambre Constitucional por parte de dos órdenes u órbitas estadales de gobierno (Nacional y Provincial), quienes habrían actuado -u omitido hacerlo según la imputación que se cierne sobre el Estado nacional- de modo contrario a las previsiones ambientales, conculcando, por esa razón, los derechos del amparista a gozar de un ambiente sano y de tomar participación en los procedimientos llevados adelante para la aprobación de los proyectos mineros Ampliación de proyecto Fénix y Sal de Vida.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

Que, los hechos denunciados denotan que la complejidad inmanente que trae consigo la cuestión de fondo, se agudiza en términos apriorísticos al imponerse previamente decidir el artículo relativo a la competencia judicial para conocer y resolver aquella, cuidando en la tarea de no desbordar las propias y derivadas del Orden Fundamental de derecho y normas que son su consecuencia. Es que, decidir en el caso acerca de la competencia para conocer del amparo articulado, exige reparar en la distribución que de ella efectúa nuestra Constitución Nacional en general, y en particular al mismo tiempo, en función de la materia involucrada.-

Ello, por cuanto en una organización política en la que a la par del poder central y coexistiendo con él, encontramos el propio de las Provincias, reparar en las facultades que estas últimas no delegaron y conservan (artículo 121º, CN), incluso en materia ambiental (art. 42º, CN), resulta dirimente al tiempo de decidirse la competencia judicial para conocer del amparo.-

Entonces, partiendo de los hechos expuestos en la demanda, a los que corresponde estar en primer término (arts. 4º y 5º CPCCN), al tiempo de analizar y decidir acerca de la competencia para intervenir en los presentes, cabe contemplar tanto las reglas generales atributivas de aquella (artículos 116º y 117º, CN) cuanto las propias y particulares conforme la materia involucrada (artículo 41º, CN), y la interpretación que de ellas, a su vez, efectúa el Máximo Tribunal de la Nación en su condición de interprete último del ordenamiento federal (Constitución Nacional y demás normas federales consecuentes).-

1a) En tal sentido, tenemos que el actor denuncia el incumplimiento -por acción y omisión- por las demandadas, del régimen jurídico ambiental instituido básicamente por el artículo 41º de la Constitución Nacional -e



instrumentos jerárquicamente equiparados a ella-, y normas federales inferiores que con ella guardan consecuencia (Leyes 25.675, 25.688, 24.585 entre otras).-

En particular, imputa al Estado provincial haber autorizado sendos proyectos (Fénix y Sal de Vida) que tienen por objeto la explotación del litio, sin que a esas autorizaciones les hubiera precedido una EIA y la consulta informada a la comunidad Atacameños del Altiplano acerca del impacto ambiental de aquellos en la cuenca que conforma el río Los Patos, y la subcuenca glaciaría del Salar de Pocitos; franja territorial que por ser compartidas por las Provincias de Catamarca y Salta, considera interjurisdiccional en los términos de ley 25.675.-

Y, al Estado Nacional, no haya tomado el la participación que le correspondía a raíz del carácter interjurisdiccional del recurso natural que considera comprometido.-

En suma, de los hechos expuestos en la demanda, cobra particular relevancia el carácter interjurisdiccional que el amparista asigna a los recursos comprendidos y que considera amenazados en su integridad por los proyectos en cuestión, y dicho carácter, conforme lo dispone la LGA (artículo 7º) resulta igualmente decisivo respecto de la cuestión competencial.-

De todos modos, antes de detenernos en esta específica regla atributiva de competencia que nos exhibe la LGA, corresponde hacer lo propio respecto de las que de modo general fijan la propia de ambas jurisdicciones (federal y local), las cuales, se asume, conservan plena vigencia y virtualidad al tiempo de resolver el asunto traído a decisorio y con ellas debe armonizar, por lo tanto, la interpretación del artículo 7º, LGA. Veamos.-

2) Que, la Constitución Nacional reza en su artículo 116º: *“Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del art. 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia y sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero”.-

Y en el artículo 117º: “En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente”.-

Que de esos preceptos y sus consecuentes (75º inc. 12 y 121, CN; ley 27 y disposiciones de Ley 48) se sigue -a tono con doctrina inveterada del Máximo Tribunal- que la competencia federal resulta de orden público y constitucional; no puede, por ello, ser alterada o modificada salvo contadas excepciones, y se haya circunscripta a las causas que de modo expreso le atribuyen las leyes, las cuales, a su vez, deben ser interpretadas con especial estrictez (Cfr. Fallos: 326:1481; 329:851; 328:988).-

Así, surge entonces que la competencia de los tribunales federales resulta limitada, restrictiva, de excepción y acotada, en fin, a los supuestos previstos por la Constitución y demás normas complementarias (CSJN Fallos: 324:286).-

Que la competencia que se atribuye a los tribunales federales responde a la forma de gobierno adoptada por nuestra Constitución, conforme la



cual las Provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación, erigiéndose de ese modo ellas -con sus instituciones y órbita de competencias- en la regla, y la Nación -con su gobierno y competencias propias- la excepción (Cfr. ZAVALÍA CLODOMIRO, Derecho federal, Compañía Argentina de editores, Buenos Aires, 1941, p. 297).-

En ese sentido, se sostiene también que *“La competencia federal procede siempre que se encuentra un interés nacional en juego. Este extremo puede determinar la competencia federal por materia -ratione materiae- o por persona -ratione personae-; en esta última hipótesis cuando actúa el Estado Nacional en forma centralizada o descentralizada”*. (PALACIO DE CAEIRO SILVIA B. – CAEIRO PALACIO EDUARDO S., Competencia Federal, Buenos Aires, La Ley, 2012, p. 64).-

Que, a modo de estándar, la Corte Federal ha tenido oportunidad de decir *“Que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución a la justicia federal; el primer supuesto lleva el propósito de afirmar las atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales... mientras que el segundo procura asegurar -entre otros aspectos- la imparcialidad de la decisión cuando se plantean pleitos entre vecinos de diferentes provincias, siempre que tales causas no versen sobre cuestiones de derecho público local, materia excluida de la competencia federal y propia de los jueces locales”* (Fallos: 329:1007).-

En particular, respecto de la competencia federal en razón de la materia, al Alto Tribunal indica que cuando la solución de la causa depende de modo esencial de la aplicación e interpretación del derecho federal (Constitución Nacional, tratados internacionales y demás normas que rigen en general la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

actividad del Estado Nacional) debe tramitar ante ese fuero, y en tal caso, la competencia es improrrogable y excluyente de los tribunales locales (Fallos 330:628; 324:3686).-

En razón de las personas, por fin, será competente el Poder judicial federal -en lo que nos concierne- cuando el Estado nacional sea parte y cuando lo sea una Provincia, salvo que esta litigue con un vecino suyo. La atribución de competencia *ratione personae* -se ha sostenido- lleva el propósito de asegurar la convivencia armónica en el orden Nacional e internacional.-

Que, junto al régimen general convive un subsistema, si se quiere, atributivo igualmente de competencia, el cual cobra vigor cuando lo discutido en el pleito involucre el ambiente y su protección por las normas dictadas a esos fines (Leyes 25.675, 24.585, 25.688, 26.639).-

De todos modos, puesto que definir la competencia judicial en una causa excede el mero interés de las partes, y se ubica entre las misiones más delicadas de la judicatura, ello, en tanto con cada pronunciamiento sobre ese extremo se ponen en juego principios y valores neurálgicos de nuestra organización política que adopta para su gobierno la forma federal; por esa razón, entonces, el sistema de competencias que instaura la ley 25.675 debe ser interpretado de manera armónica con el general diseñado por la Constitución Nacional y normas consecuentes, el cual conserva plena vigencia y del que se sigue, en fin, que la competencia será provincial por regla y excepcionalmente federal y acotada a los supuestos expresamente previstos por la Constitución (Cfr. artículos 116° y 117°, 5, 75 inc. 12 y 121°, CN).-

Que, otra disposición con incidencia decisiva a los fines de resol-ver acerca de la competencia resulta ser el artículo 41°, CN, que en lo concerniente al derecho de los habitantes a gozar de un ambiente sano, reserva a la Nación la



potestad de normar los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, hacer lo propio para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.-

Confirmando el aserto, se ha dicho que “...desde nuestra Constitución Nacional la competencia judicial ambiental sigue el sistema de las normas de fondo, lo que implica que -salvo contadas excepciones... los conflictos ambientales serán resueltos por los jueces provinciales, los que deberán utilizar en sus resoluciones de conflictos todo el sistema de global normativo ambiental, es decir, los presupuestos mínimos, sumados a las normas provinciales complementarias (...) La excepción se dará, en razón de la materia, cuando el conflicto se dé sobre un sistema ambiental que ocupe un espacio que exceda el territorio de una de las Provincias -supuesto inclusivo de los casos en que el recurso natural afectado posea características interjurisdiccionales (art. 75º, inc. 13, CN-. En esos casos corresponderá la intervención del fuero de excepción...” (ESAIN, JOSÉ ALBERTO, Competencia federal en materia de derecho ambiental, en Competencia federal, PALACIO DE CAEIRO SILVIA B. (dir.), Buenos Aires, La Ley, 2012, p. 662).-

Ese dispositivo resulta, entonces, marco esencial y pauta interpretativa al mismo tiempo de las normas que con el deben guardar coherencia, entre ellas, la propia ley general del ambiente nº 25.675 la cual, así como asume regular aquellos presupuestos mínimos (artículo 1º), al tratar de la autoridad judicial competente reserva a los tribunales ordinarios, por regla, juzgar el cumplimiento de aquellos, y al fuero federal, hacer lo propio cuando “[e]l acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales...” (artículo 7º).-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

Que ese principio distributivo de competencia -y el general integrado por los artículos 41º, 116º y 117º, CN, y el propio CPCCN- es confirmado, a su turno, por el artículo 32º, LGA que establece, en lo pertinente, que: *“La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia (...)”*.-

Que, por último, corresponde señalar también que el modo en que se encuentran dispuestas las antedichas reglas sobre la competencia judicial ambiental, guarda coherencia con el dispositivo constitucional que reserva a las Provincias el dominio originario de sus recursos (Cfr. artículo 124º, CN).-

3) Que, conjugar de modo coherente esas reglas importa escrutarlas desde la óptica de la materia involucrada -ambiental en la especie- y la trascendencia interjurisdiccional que, según sostiene el amparista, evidenciaría el impacto ambiental que se procura evitar con la presente acción.-

Que, bajo esa premisa entonces, y luego de una detenida lectura de los hechos expuestos en la demanda y análisis de la prueba instrumental adunada, en condiciones me encuentro de anticipar, por fin, que no es de la competencia de la justicia federal conocer del amparo promovido por la Comunidad Atacameños del Altiplano.-

En efecto, tengo para mí que si bien la cuenca río Los Patos y la reserva glaciaria ubicada en las subcuencas Salar Pocitos y Antofagasta de la Sierra resultan, en efecto, compartidas por las Provincias de Salta y Catamarca, en la medida en que no surge acreditado al mismo tiempo, que los proyectos mineros cuestionados provoquen consecuencias más allá de la Provincia de Catamarca -más aún, ni siquiera respecto de esta última se advierte en este estadio el impacto ambiental denunciado-, por esa razón, insisto, el amparo impetrado no excita la competencia federal.-



En ese sentido, la Corte Federal, en un reciente pronunciamiento, al paso que confirma que las acciones que tienen por objeto la recomposición del daño ambiental colectivo resultan de competencia de los tribunales locales por regla, y de la cual sólo cabe hacer excepción cuando se encuentran afectados recursos naturales intejurisdiccionales, supuestos en los que será competente la justicia federal, declara acto seguido su incompetencia toda vez que, en su criterio, la hipótesis habilitante del fuero en cuestión no surgía verificada.-

Expresa en la oportunidad que “... *no existen en la causa elementos de juicio que configuren el presupuesto precedentemente señalado para habilitar la competencia federal, pues **no está acreditada la afectación de recursos ambientales interjurisdiccionales, con suficiente convicción en grado de verosimilitud**, tal como lo requiere la norma de la Ley General del Ambiente antes citada. En efecto, en este caso, no se ha demostrado que la actividad desarrollada por las empresas demandadas pudiera afectar al ambiente más allá de los límites territoriales de la Provincia de San Juan*”. (CSJN, in re “Fundación Ciudadanos Independientes c/ San Juan, Provincia de; Estado Nacional y otros s/ Acción ambiental meramente declarativa, 21/10/2021, de los considerandos 22º y 23º).-

Que, este criterio que sienta -y fue delineando en precedentes previos incluso (Fallos: 343:319)- implica de parte del Alto Tribunal el aporte de la inteligencia bajo la que se impone interpretar, luego, el contenido y alcance de lo dispuesto por el artículo 7º de la LGA.-

Cierto es que a esa interpretación -desde el plano dogmático al menos- podrían oponérseles otras, pero, en tanto al tiempo de imponernos del contenido y alcance de los puntos regidos por la Constitución Nacional y demás normas federales, cobra especial relevancia la que efectúe el Máximo Tribunal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

por ser su intérprete último, a ella habré de estar en primer término al decidir si esta judicatura resulta o no competente para resolver los presentes.-

Con todo, aun cuando a simple vista pueda ofrecer reparos -se dijo- aquel criterio, asumo a el consecuente con lo ya mencionado acerca de que el factor atributivo de competencia que trae consigo el artículo 7º de la LGA, no puede ser interpretado de un modo que implique colocarlo en pugna con los principios y reglas que regulan, en general, la competencia de la justicia federal. Antes bien, la indagación sobre su significado (art. 7º, LGA) impone lo sea con la misma estrictez con que se juzga, por virtud de los artículos 121º, 116º y 75º inc. 12º, CN, la procedencia de aquella competencia.-

Siendo exigible entonces -conforme doctrina de la Corte Federal- la efectiva degradación de un recurso ambiental interjurisdiccional, en la medida en que ese extremo no surge acreditado, no resulta de la competencia de la justicia federal, en consecuencia, conocer y fallar sobre el mérito del amparo deducido.-

Más aún, conforme lo reconoce la actora y surge al mismo tiempo de la documentación que aportara el Estado provincial en oportunidad de evacuar el pedido que en ese sentido se le cursara, las obras dispuestas y necesarias para la ejecución de los proyectos cuestionados no evidencian haber sido concluidas, circunstancia que sella de modo adverso la pretendida competencia de la justicia federal para conocer y fallar los presentes; sin que esa conclusión pueda ser enervada por los documentos adunados a la demanda los cuales, no obstante su elocuencia, no avanzan de la descripción de posibles impactos ambientales que depararían en el futuro los proyectos mineros involucrados.-

Así, en tanto sólo nos encontraremos frente a materia federal cuando la degradación (efectiva y no potencial espeta la Corte Federal) lo sea de un recurso interjurisdiccional, toda vez que el extremo no surge acreditado, forzoso



resulta concluir que el amparo, al involucrar en definitiva materia o derecho común excita, cuanto más, la competencia de los tribunales locales; ello, en los términos y con los alcances de los arts. 41º, 116º, 117º, entre otros, CN, y 7º y 32º, LGA, y su interpretación por la Corte Federal.-

3a) Que, no siendo entonces la justicia federal competente para conocer del amparo articulado, esa conclusión resulta suficiente, por sí misma, para desestimar, de modo consecuente, la competencia originaria del Máximo Tribunal.-

Es que, no probada la degradación efectiva de un recurso interjurisdiccional, se impone descartar en consecuencia la competencia originaria de la Corte no obstante ser demandada una Provincia; ello, toda vez que la materia federal no se encuentra involucrada de modo directo y determinante; y en el caso del Estado Nacional, por cuanto no advierto, a propósito de aquel defecto probatorio, hubiesen tenido que tomar participación sus organismos en los procedimientos donde habrían tramitado las aprobaciones a los proyectos mineros de que se trata sí, reitero, la hipotética degradación no trascendería de los límites territoriales de la Provincia de Catamarca donde, al mismo tiempo, se encontraría emplazado el factor degradante según los términos de la demanda. (CSJN, Fallos: 344:1245; 343:319; 331:1312; 331:1679);.-

En fin, la vigencia de la norma federal (Ley general del ambiente, de protección de glaciares y de gestión ambiental de aguas respectivamente) no basta, por sí sola, para excitar la competencia de este fuero -incluida la propia de la Corte por cierto- cuando la degradación ambiental no se produce más allá del ámbito geográfico de una Provincia; ello, sin perjuicio de la intervención que el Máximo Tribunal de la Nación pueda asumir eventualmente, con motivo del Recurso Extraordinario y en los términos de ley 48, luego de ser sentenciada la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

causa por los tribunales locales cuya competencia no es refractaria, por cierto, al escrutinio y aplicación del derecho federal (CSJN Fallos: 342:812; 314: 620; 310:295 y 2841, entre muchos otros).-

4) Que, respecto de la medida cautelar solicitada y por la que se pretende la suspensión de las autorizaciones (Decretos 770/20 y 1301/20 dictados por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca) otorgadas a las empresas Livent S.A. y Galaxi Lithium S.A. para la construcción de las obras en el marco de los proyectos mineros Fénix y Sal de Vida; anticipo que esa pretensión no habrá de prosperar, ello, toda vez que las notas de urgencia e irreversibilidad de los efectos que con ella procuran evitarse, no se advierten en esta etapa configuradas a los fines cautelares.-

En efecto, conforme lo señala el propio actor, el impacto ambiental denunciado y los daños a los recursos naturales involucrados serían fruto de una actividad -la extracción de agua del río Los Patos- extendida o dilatada en el tiempo, y no de un hecho o evento único e instantáneo -o, cuanto menos, reiterado en un tiempo relativamente cercano- del que puedan derivarse aquellas consecuencias que se pretenden evitar.-

Que, las razones para así decidir y sin que ello cause estado por cierto, antes que en la incompetencia de este juzgador -a la que debería sobreponerme si acaso las circunstancias lo exigieran, y por aplicación recta del artículo 196 del CPCCN y el principio de tutela judicial efectiva- residen en la ausencia de elementos que permitan, con el grado de verosimilitud exigible, formar convicción suficiente tanto sobre la inminencia de la degradación ambiental alegada, cuanto de la irreparabilidad del perjuicio invocado.-

No surgiendo acreditado mínimamente entonces, que la ocurrencia a los tribunales competentes y el tiempo que ello demande pueda frustrar los



derechos que se pretenden resguardar, habré de estar a la regla que impone al juzgador abstenerse de actuar en aquellas causas en las que resulte, como en el caso, de modo manifiesto incompetente.-

Que, a ello cabe agregar -como lo sostiene de manera inveterada la Corte Federal- que medidas como la solicitada no proceden, en principio y habida cuenta de su presunción de legitimidad, contra actos administrativos (Fallos: 344:355 y 328:3018, entre muchos otros); regla que adquiere particular vigor en el caso, al integrar los actos por cuya suspensión se peticiona el derecho público local, y este, por regla, resulta irrevisable por la justicia federal.-

En fin, de consuno incluso con lo señalado por el propio amparista -quien postula una degradación ambiental derivada de una actividad prolongada en el tiempo- y en tanto no surge se haya dado inicio a la extracción de agua del río Los Patos, extremo que permite descartar, pues, que la ocurrencia ante el juez competente pueda provocar afectación definitiva e irreparable a los derechos invocados, por esas razones, reitero, la pretensión cautelar impetrada no resultará de recibo.-

5) Que, por lo demás, si bien en virtud del artículo 354 inc. 1º del CPCCN, correspondería el archivo de las actuaciones, adhiero, *mutatis mutandi*, al criterio que en circunstancias análogas adoptara mi par del Juzgado Federal de la Provincia de Santiago del Estero (in re Los Hornillos S.R.L. c/ Provincia de Tucumán y Dirección General de Rentas de Tucumán s/ Civil y Com. Varios - Expte. 14894/2017) y, en consecuencia, una vez firme el presente decisorio y sin otro trámite, se deberán remitir las actuaciones a la justicia ordinaria de la Provincia de Catamarca. Al resolver de ese modo, tengo para mí que, dada la urgencia que caracteriza el proceso de amparo, y envergadura de los derechos que se dicen vulnerados, el tiempo que puede insumir editar, *ex novo*, la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

demanda ante el tribunal competente, resulta una alternativa que se impone evitar.-

6) Que, en función de la naturaleza del decisorio y la ausencia de contradictorio, el presente se resuelve sin costas.-

7) Por ello, y oídos el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa respectivamente;

RESUELVO: I) DECLARAR, la incompetencia de la justicia federal para conocer del amparo ambiental impetrado por la Comunidad Atacameños del Altiplano, contra la Provincia de Catamarca y el Estado Nacional (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable) y **ORDENAR**, en consecuencia, una vez firme la presente, se remitan las actuaciones a la mesa de entradas de la justicia ordinaria de la Provincia de Catamarca. A esos fines, y atendiendo a que la digitalización del trámite que rige en el fuero, no encuentra paralelo en la justicia Provincial, por Secretaría fórmese expediente físico, el que se integrará con las copias que se deberán extraer del sistema (lex 100), esto último, salvo por la documentación aportada por el Ministerio de Minería de la Provincia, la cual, por su volumen, se pone a disposición para su extracción y almacenamiento en dispositivo que deberá aportar la jurisdicción competente.-

II) NO HACER LUGAR, a la pretensión cautelar del amparista, por las razones dadas en el considerando 4º.-

III) SIN COSTAS.-

Protocolícese y notifíquese; cumplido, remítanse como se ordena.-

EB

